

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día que la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

Vicepresidente del Gobierno.  
**LUIS CARRERO BLANCO**

**DECRETO 1181/1971, de 14 de mayo, por el que se modifican las tarifas del «Diario Oficial» y «Colección Legislativa» del Ministerio del Ejército.**

Por Decreto número setecientos/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, se establecieron las tarifas de suscripción al «Diario Oficial» y «Colección Legislativa» del Ministerio del Ejército, así como los precios de los números sueltos corrientes y atrasados y el de los anuncios que en aquella publicación se inserten.

Los aumentos experimentados por diversos motivos en la confección de los expresados periódicos desde aquella fecha, dan lugar a que los ingresos obtenidos resulten insuficientes para atender las necesidades del Servicio de Publicaciones del Ministerio del Ejército, habida cuenta que este Organismo tiene, como base de su economía, los ingresos derivados de la venta de aquéllos.

En su virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto número trescientos noventa y uno/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, previo informe favorable de la Comisión de Rentas y Precios, de conformidad con la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros del Ejército y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifican las tarifas fijadas en el artículo primero del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, que quedan establecidas como sigue:

Bases y tipos de gravamen.—Los precios de suscripción, venta de ejemplares sueltos y anuncios en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército serán los siguientes:

	Pesetas
<i>Oficiales y particulares (semestre)</i>	
Al «Diario Oficial» y «Colección Legislativa» ... ..	360
Al «Diario Oficial» ... ..	300
A la «Colección Legislativa» ... ..	60
<i>Ejemplares sueltos</i>	
«Diario Oficial» del día ... ..	2
«Diario Oficial» atrasado ... ..	3
Cuaderno (16 páginas) de la «Colección Legislativa» ...	3
<i>Anuncios</i>	
Normales, línea ... ..	20
Urgentes, línea ... ..	40

Las suscripciones que se envíen a domicilio en Madrid tendrán el recargo de treinta pesetas por semestre.

Los envíos a provincias serán aumentados en los gastos de franqueo.

Artículo segundo.—Salvo las tarifas cuya modificación se contiene en el artículo anterior, continúan vigentes las prescripciones del Decreto trescientos noventa y uno/mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de junio de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

Vicepresidente del Gobierno.  
**LUIS CARRERO BLANCO**

**DECRETO 1182/1971, de 14 de mayo, por el que se dictan normas de aplicación de la Reglamentación del Trabajo del personal civil, no funcionario, de la Administración militar, al personal español que preste sus funciones laborales en las instalaciones militares en donde se hayan autorizado el uso y entretenimiento, para fines militares, de facilidades al Gobierno de los Estados Unidos.**

Como consecuencia de la entrada en vigor del Convenio de Amistad y Cooperación suscrito entre España y los Estados Unidos de América el seis de agosto de mil novecientos sesenta, procede establecer la necesaria adecuación de la reglamentación laboral aplicable en las bases españolas, donde se autoriza el uso y entretenimiento de ciertas facilidades al Gobierno de los Estados Unidos.

El carácter de instalaciones militares españolas de éstas determina el sometimiento del personal civil español que trabaje en las mismas a la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración militar, aprobada por Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de octubre. En ella se atribuye a la Dirección General de la que dependa el Establecimiento facultades para resolver las reclamaciones que pueda interponer el personal, por lo que, una vez hecha la sustitución de contratos que corresponde al nuevo sistema, perderá toda efectividad el Comité Laboral hispano-norteamericano a que se refiere el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Ejército, Marina, Trabajo y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aplicará la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración militar al personal español que preste sus funciones laborales a las Fuerzas de los Estados Unidos en las instalaciones militares españolas en donde haya sido autorizado el uso y entretenimiento de facilidades, para fines militares, al Gobierno de los Estados Unidos en todo lo que no resulte afectada por el contenido del presente Decreto.

Las disposiciones de este Decreto no se aplicarán a los empleados de contratistas o concesionarios que efectúen trabajos en España para las Fuerzas de los Estados Unidos, ni a empleados españoles del Grupo Consultivo de Ayuda Militar (MAAG), ni del Grupo Militar Conjunto de los Estados Unidos (JUSMG), ni de las oficinas de enlace de las Fuerzas de los Estados Unidos en España.

Artículo segundo.—Corresponde, en todo caso, a la Administración militar española formalizar la contratación del personal laboral que haya de prestar sus funciones en las facilidades autorizadas a las Fuerzas de los Estados Unidos.

Para las convocatorias de concursos, propuestas de aspirantes, elección de dichas personas, formalización de contratos, pago de las retribuciones que correspondan al personal laboral y demás cuestiones laborales que se refieren a dichas personas, cada Departamento militar interesado estructurará los servicios o dependencias necesarias encargados de realizar las funciones que corresponden a las autoridades españolas para el desarrollo de las vicisitudes propias de la relación laboral mencionada.

Artículo tercero.—A fin de garantizar una mayor eficiencia en la relación laboral y como utilizadoras de los servicios del personal laboral, las Fuerzas de los Estados Unidos ejercerán las siguientes funciones:

Primero. Determinar, de acuerdo con sus necesidades, el número, categoría, niveles de retribución, incluyendo primas y beneficios adicionales, y requisitos de cualificación de los puestos de trabajo. El nivel de retribución de los puestos no será inferior al establecido para cada uno por la Reglamentación española.

Segundo. Efectuar la selección para el nombramiento del personal entre las personas presentadas por la Administración militar española.

Tercero. Ejercer la autoridad disciplinaria por faltas laborales leves en la forma que se encuentran definidas en la Reglamentación española y promover la acción disciplinaria de las restantes faltas respecto de las que corresponde la acción disciplinaria a las autoridades militares españolas.

Cuarto. Organizar el trabajo a fin de atender a las necesidades del servicio con la mayor eficacia.

Quinto. Adoptar las medidas pertinentes para la preparación y formación profesional del personal laboral cuyos servicios utilicen.

Artículo cuarto.—En cada instalación militar española en la que existan facilidades concedidas a las Fuerzas de los Estados Unidos y deba utilizarse por éstas personal laboral, se establecerán unas normas laborales especiales, aprobadas por el Ministerio militar interesado, que podrá regular, entre otras, las siguientes materias, que por su carácter especial se aplicarán primordialmente a estas relaciones laborales:

- a) Remuneraciones previstas para cada puesto de trabajo, que en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en la Reglamentación española y normas que la desarrollen, pudiendo establecerse complementos especiales de destino y gratificaciones por conocimientos especiales, como idiomas, etc., sin las limitaciones contenidas en la Reglamentación española.
- b) Organización del trabajo, jornada laboral y régimen de horas extraordinarias, respetando siempre los derechos mínimos establecidos por la Reglamentación española.
- c) Normas sobre traslados, desplazamientos, dietas y permutas de destino con respecto de los derechos económicos previstos en la Reglamentación española, con el carácter de límite mínimo.
- d) Vacaciones que podrá disfrutar el personal, con garantía de las mínimas previstas en la Reglamentación española.
- e) Procedimiento para la sanción de faltas laborales leves y recursos contra este tipo de sanciones.
- f) Régimen de premios e incentivos.

Artículo quinto.—En cada instalación militar española en que las Fuerzas de los Estados Unidos utilicen los servicios del personal laboral español existirá una plantilla que reflejará los datos a que se alude en el apartado primero del artículo tercero. Estas plantillas vestirán la forma prevista para los cuadros numéricos y cuadros de clasificación en la Reglamentación española y tendrá carácter independiente de las que puedan existir para el personal civil no funcionario cuyos servicios sean utilizados directamente por las Fuerzas españolas.

En los cuadros de clasificación citados en el párrafo anterior podrán establecerse subgrupos de categorías laborales y separación o distinción según la procedencia de los fondos con que se les retribuya. Estas diferencias serán tomadas especialmente en consideración en caso de necesidad de reducción de plantilla.

Artículo sexto.—El personal laboral cuya utilización deba terminar por reducción de efectivos, tendrá derecho a una indemnización de despido por terminación definitiva de sus servicios, conforme dispone la Reglamentación española. Se aplicará el mismo procedimiento en el caso de terminación de utilización del personal laboral a la expiración del Convenio. Todo ello, sin perjuicio del posible acoplamiento total o parcial de este personal por la Administración española al producirse esta última circunstancia.

Artículo séptimo.—Para determinar la indemnización de despido a que se refiere el artículo anterior, se tomará en consideración todo el tiempo de servicio prestado por el personal laboral en la forma regulada por este Decreto y, asimismo, el que con carácter permanente se hubiera prestado a las Fuerzas de los Estados Unidos con anterioridad a la fecha de sustitución de contratos a que se refiere la disposición transitoria.

Artículo octavo.—Las reclamaciones laborales, tanto económicas como administrativas que formule el personal laboral, se presentarán ante las autoridades militares españolas de que dependa la instalación, la cual dará copia de ellas al centro de trabajo donde preste sus servicios el reclamante.

En el Comité Conjunto a que se refiere el artículo treinta y seis del Convenio de Amistad y Cooperación suscrito entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos, al que se remitirán las actuaciones tramitadas, se celebrarán consultas e informará, con remisión de dichas actuaciones, a las autoridades españolas con anterioridad al momento de adoptarse las resoluciones definitivas. Este informe podrá omitirse cuando a juicio del Comité el asunto no tenga trascendencia, haciéndolo constar así al remitir el expediente.

Adoptará la resolución a que se refiere el artículo setenta y cinco de la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración militar, esta será definitiva en vía laboral y, sin perjuicio de su ejecución, se comunicará al repetido Comité Conjunto a los efectos pertinentes.

Artículo noveno.—El Comité Conjunto a que se alude en el artículo anterior será el Órgano adecuado para la tramitación, celebración de consultas y propuestas de las medidas que sean necesarias adoptar para la ejecución de las normas contenidas en este Decreto. El Comité podrá, asimismo, a instancia de la Administración militar española, adoptar las medidas necesarias

para la ejecución de las normas contenidas en este Decreto, siempre que por su contenido no requieran la publicación de una disposición reglamentaria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los contratos laborales concertados por el personal a que se refiere este Decreto con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de seis de agosto de mil novecientos setenta, serán sustituidos por otros nuevos, formalizados por la Administración militar española y adaptados a las normas de esta disposición.

Será respetada la totalidad de las retribuciones que corresponda individualmente a los trabajadores interesados en la fecha de la sustitución de los contratos, así como la antigüedad desde la fecha inicial de su empleo y cualquier otra de condición más beneficiosa, considerada en su conjunto, derivada del contrato que se sustituye.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se abre nuevo plazo para revisión de precio de los contratos de transporte del correo, de acuerdo con el Decreto de 4 de abril de 1952.

Ilustrísimo señor:

A partir del año 1968 en que fué revisado el precio de los contratos establecidos para la conducción del correo se han dictado diversas disposiciones cuya aplicación ha repercutido en la industria del transporte. Tal circunstancia ha hecho que gran número de los actuales contratistas hayan solicitado la actualización del precio de sus contratos, acogiéndose a los cauces que, en tal sentido, estableció el Decreto de 4 de abril de 1952, en plena vigencia, por entender que la elevación sufrida por los gastos inherentes al transporte, superan en mucho el límite de elevación de un 15 por 100 sobre el precio del contrato que el citado Decreto establece como condición básica para llevar a cabo la revisión de precios.

Aun cuando el nombrado Decreto de 4 de abril de 1952 crea el derecho a la revisión de precios de los contratos de referencia, con efectos constantes y actuantes para el futuro, el Ministerio de la Gobernación a quien tal disposición atribuye la facultad de fijar las normas que rijan tales revisiones, por razones de orden económico y administrativo consideró conveniente constreñir la concesión de las medidas correctoras de precios, a determinados plazos abiertos periódicamente, siempre que por los Organismos competentes se estime concurren las necesarias circunstancias, dictando en cada caso una Orden ministerial que, a la vez que abra y señale el plazo durante el cual podrán solicitarse las revisiones, establezca las normas de aplicación atemperadas a las circunstancias de cada momento, y comoquiera que, en los momentos actuales concurren, con toda evidencia para dar efectividad a la revisión de precios de los contratos que establece la disposición invocada, motivos suficientes de encarecimiento.

Este Ministerio acuerda la apertura de un nuevo plazo de tres meses, a contar desde la fecha de esta Orden para la presentación de solicitudes de revisión de precio de los contratos establecidos para el transporte del correo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952, a cuyo condicionado, completado por las normas que a continuación se establecen, deberán sujetarse los expedientes que a tal efecto se tramiten.

#### Normas

Primera.—La revisión de precios de los contratos alcanzará a los que se hallaren vigentes en 31 de diciembre de 1970, bien en su primer período de vigencia o en sus prórrogas por la tá-